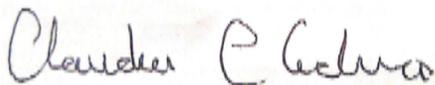


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	353
Radicado:	760013110014 2021 00004 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DIANA MARCELA URREGO OSPINA
Demandado:	FRANCISCO JONAS SALINAS
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por la señora **DIANA MARCELA URREGO OSPINA** en contra del señor **FRANCISCO JONAS SALINAS**, y acreditadas las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., se dispondrá su admisión.

Toda vez que la parte actora manifiesta que a pesar de conocer el correo electrónico del señor **FRANCISCO JONAS SALINAS** -con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-, solicita que, para efectos de su notificación se tenga la dirección física aportada, ya que el mencionado canal digital es conocido por la señora **DIANA MARCELA URREGO** sólo hasta antes del momento de su separación ocurrida en el año 2015. Petición a la que accede favorablemente este Despacho, con la salvedad que no se tendrá en cuenta el envío aportado en el escrito de subsanación, principalmente porque se estaría desconociendo lo dispuesto en el estatuto procesal, si se tiene en consideración que el envío por correo certificado data del 05 de febrero de 2021¹, fecha

¹ Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la

anterior a la presente admisión de la demanda. En este sentido, la notificación personal del mencionado sujeto procesal deberá realizarse nuevamente, atendiendo los requerimientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., previniendo que, una vez se realice el envío de la citación al demandado, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de esa comunicación y expedir una constancia sobre la entrega de aquella en la dirección correspondiente., que deberá ser arrimada al Despacho.

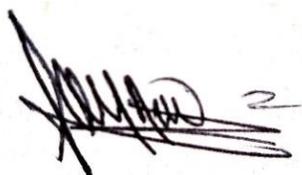
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** interpuesta por la señora **DIANA MARCELA URREGO OSPINA** en contra del señor **FRANCISCO JONAS SALINAS**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **FRANCISCO JONAS SALINAS** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 025 del
17 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial

providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)